



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

Zona Bananera, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Asunto: Proceso DECLARATIVO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ANIBAL ESCOBAR POLO seguida por ELVIS ANTONIO ESCOBAR MARRIAGA contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD: 47-980-40-89-002-2022-00050-00.

1. ASUNTO

En atención al informe secretarial, el Despacho adoptará medida de saneamiento o corrección de vicios que puedan generar nulidades o irregularidades.

2. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inadmitido por proveído de fecha 7 de abril de 2022, una vez subsanados las falencias o yerros señalados en el aludido auto, el apoderado del extremo activo, presentó memorial de subsanación, admitiéndose por medio de auto de 17 de mayo del mismo, toda vez que cumplía con las exigencias establecidas en los artículos 488, 489, 490 y 491 del C.G. del P.

De conformidad con los preceptuado en el articulado mencionado en líneas anteriores, se ordenó emplazar, a las personas que se crean con el derecho de intervenir en el proceso de la referencia, decretándose embargo y secuestre del bien sucesoral, oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a fin de que realice la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria No.222-21298.

El Despacho detecta que dentro del auto admisorio adiado 17 de mayo de 2022, omitió informar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, informar al consejo superior de la judicatura, asimismo, ordenar la publicación del aludido auto en una radiodifusora con amplia sintonía en el último domicilio del causante.

Ahora bien, la prohibición de modificar la sentencia y los autos tiene como fin mantener la seguridad jurídica, así los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es

inalterable, esto se conoce como efecto de cosa juzgada en el primero de los casos y de ejecutoria en el segundo, al hacer uso de las facultades de corregir o aclarar la sentencia y las providencias el Administrador de Justicia no puede abusar de aquella facultad, variando o alterando la sustancia de su decisiones:

En este sentido el artículo 286 del Código General del Proceso señala:
“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Por otro lado, una vez efectuado el emplazamiento de las personas que se crean con el derecho a intervenir en el proceso, conforme a lo consagrado en el art.108 de *ibidem*, en vista de esto, por auto del 11 de agosto de 2022, se designó como curador ad-litem de los mismos, sin embargo, en la parte resolutiva en el numeral primero se cometió un error, señalando: *“como curador ad-litem de la parte demandada señores JAIME ENRIQUE PAVA, CECILIA ESTELA GONZALEZ DE LA ROSA, asimismo, las personas indeterminadas”*

Por consiguiente, se realizará la corrección al numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de agosto de 2022 proferido por esta sede judicial.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandante, presenta memorial que orbita en la solicitud de embargo y retención de los dineros que recibe del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Orihueca - Zona Bananera (Magdalena), denominado Lote Santa Marta No. 2, con número de matrícula Inmobiliaria 222-21298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) la cual se encuentra vinculada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANANEROS DE ORIHUECA COMULBANANO, como el decreto el secuestro del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Orihueca -Zona Bananera (Magdalena), denominado Lote Santa Marta No. 2, con número de matrícula Inmobiliaria 222-21298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Teniendo en cuenta que el bien en mención se le decretó embargo y secuestro conforme auto de fecha 17 de mayo de 2022, ordenando el embargo por la Oficina de Instrumentos públicos de Ciénaga, siendo inscrita en el folio de matrícula según la anotación No.5, se le designará el secuestre al bien en cuestión, a fin de que se concrete la medida decretada; al señor DINO JOSE RIVAS FUSCALDO identificado con cedula de ciudadanía No.

12.543.042, y se librar el respectivo despacho comisorio para que sea llevada a cabo la diligencia, ahora bien referente a la medida cautelar de embargo y retención de dineros percibidos por el bien, no accederá a la misma hasta tanto no sea materializada la diligencia de secuestro sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INFORMAR a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, la apertura sucesoral.

SEGUNDO: INFORMAR al consejo superior de la judicatura, la apertura sucesoral.

TERCERO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de fecha 17 de mayo de 2022 en la emisora SOL ESTEREO de este municipio, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del art.490 del C. G. del P.

CUARTO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha judicial el 11 de agosto de 2022, proferido por esta agencia judicial de la siguiente manera:

“DESIGNAR a la Dra. MARITZA LOPEZ ULLOA, identificada con CC No. 49.735.206 y T.P No.77.161 del C. S de la J, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador ad litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANIBAL ESCOBAR POLO y demás personas que se crean con el derecho a intervenir dentro del presente asunto”

QUINTO: ORDENAR la práctica de la diligencia el secuestro del inmueble ubicado en el corregimiento de Orihueca-Zona Bananera, denominado Lote Santa Marta No.2 identificado con matrícula inmobiliaria No.222-21298 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, para tal efecto comisiónese y remítase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso para ante el Inspector de Policía Municipal de Zona Bananera, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro en la mayor brevedad posible, de la misma forma el Inspector comisionado queda ampliamente facultada para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, la única facultad que se excluye de las otorgadas es la fijar los honorarios del secuestro

SEXTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Orihueca-Zona Bananera, denominado Lote Santa Marta

No.2 identificado con matricula inmobiliaria No.222-21298 de la oficina de Instrumentos Pùblicos de Ciénaga, al señor DINO JOSE RIVAS FUSCALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.543.042.

SÉPTIMO: NO ACCEDER A DECRETAR el embargo y retención de dineros que tenga o llegase a percibir por el bien, inmueble ubicado en el corregimiento de Orihueca-Zona Bananera, denominado Lote Santa Marta No.2 identificado con matricula inmobiliaria No.222-21298 de la oficina de Instrumentos Pùblicos de Ciénaga, hasta tanto no sea materializada la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78791df89817a59a569d5cf09fe16f212aa66efc0c26a25f1fea497cf792e079

Documento generado en 20/09/2022 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>